

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel I (OATA-2022-062)

LIME RESIDENTIAL LTD

Recurrida

v.

GENARO RODRÍGUEZ  
GERENA y OTROS

Recurrente

KLAN202101043

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Fajardo

Caso Núm.  
FA2019CV00024

Sobre:  
Restitución de  
pagaré extraviado

Panel integrado por su presidente, el juez Sánchez Ramos, el juez Candelaria Rosa y el juez Marrero Guerrero<sup>1</sup>

Marrero Guerrero, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de mayo de 2022.

Comparece ante este Tribunal el Sr. Genaro Rodríguez Gerena (en adelante, señor Rodríguez Gerena o apelante), y solicita la revocación de una Sentencia dictada el 18 de noviembre de 2021, notificada a las partes el 22 de noviembre, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario declaró con lugar la demanda presentada por Lime Residential LTD., y ordenó al Alguacil del Tribunal a otorgar un pagaré pagadero al portador por la cantidad de cien mil dólares (\$100,000) en sustitución de un pagaré cancelado por error por la referida parte demandante. De igual forma, mediante la referida Sentencia, se desestimó con perjuicio la reconvencción presentada por la parte demandada Flamboyán

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa OATA-2022-062 de 15 de marzo de 2022, fue reasignado en sustitución del Hon. Misael Ramos Torres, quien el 13 de marzo de 2022 cesó en sus funciones como juez del Tribunal de Apelaciones.

Development Corporation (Flamboyán). Por los fundamentos que se exponen a continuación, se confirma la sentencia apelada.

### I.

Inconforme, el señor Rodríguez Gerena acudió ante nos mediante el recurso que nos ocupa. En el mismo señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal al guardar silencio sobre lo solicitádole por este compareciente en su moción de 20 de julio de 2020 titulado(sic) Comparecencia Especial Sin Sumisión a la Jurisdicción que aquellos escritos presentados al Tribunal por la parte demandante Lime y Flamboyán le fueran notificados y se les ordenara (a Lime y a Flamboyán) a notificarle ya que desconocía los mismos.

Erró el Juez al optar por la anotación de la rebeldía al codemandado José Luis Rodríguez Rivera y a Flamboyán, en lugar de pasar juicio sobre la relación de estos, especialmente la capacidad jurídica de Flamboyán y la posición de Presidente y Agente residente que ocupa el demandado José Luis Rodríguez Rivera en dicha Corporación.

Erró el Tribunal apelado al negarse a pasar juicio sobre las alegaciones de fraude contra el Tribunal y este compareciente recurrente, basadas las mismas en prueba documental. (Subrayado en el original)

Luego de examinar el expediente y contando con la comparecencia del Lime Residential, Ltd., resolvemos.

### II.

El 11 de enero de 2019 Lime Residential LTD. (Lime), presentó una demanda de sustitución de pagaré cancelado. Se incluyeron como demandados al señor Rodríguez Gerena, mayor de edad y viudo de la Sra. Petra Rivera Vázquez, a José Luis Rodríguez Gerena, a Miguel Ángel Rodríguez Gerena y a *Flamboyán Development Corporation*. En la demanda se alegó que el 28 de junio de 1994, el señor Rodríguez Gerena y la señora Rivera Vázquez otorgaron un pagaré por cien mil dólares, más intereses al 6.625 por ciento anual y otros créditos accesorios. En garantía del referido pagaré, ese mismo día se otorgó escritura de hipoteca voluntaria sobre un solar ubicado en la Urbanización Brisas del Mar en el Municipio de Luquillo. Por incumplimiento con las

obligaciones contraídas por los otorgantes, el entonces poseedor titular del crédito, Banco Popular de Puerto Rico, instó una acción sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de Rodríguez Gerena por sí, y como miembro de la Sucesión de Petra Rivera Vázquez, compuesta por él y sus hijos José Luis Rodríguez Rivera y Miguel Ángel Rodríguez Rivera.<sup>2</sup> El 17 de marzo de 2009, se dictó Sentencia en dicho procedimiento, declarándose con lugar la demanda e imponiéndose el pago de las cantidades adeudadas. Luego de dictada la Sentencia, Lime adquirió la titularidad sobre los créditos adjudicados.

Así las cosas, antes de concluir el trámite de ejecución de hipoteca conforme a la Sentencia dictada en dicho caso, Lime vendió a Flamboyán el pagaré objeto del pleito sobre el cobro de dinero y ejecución por lo que Lime debería entregar a Flamboyán el antedicho documento. Sin embargo, en lo que, según alegó, fue producto de una inadvertencia, Lime canceló el pagaré en lugar de entregar el mismo a Flamboyán, lo que motivó la presentación de la acción judicial que nos ocupa.

Oportunamente Flamboyán compareció y se unió a la súplica en cuanto a que se ordenara la restitución del pagaré. También, presentó reconvenición, desestimada por el TPI, en la que alegó que la cancelación del pagaré por parte de Lime le había ocasionado daños por la pérdida de oportunidad económica de ejecutar el pagaré u obtener el cobro de la sentencia sobre el mismo. En cuanto al codemandado Miguel Ángel Rodríguez Rivera, el TPI le anotó la rebeldía por no haber comparecido al procedimiento. En cuanto a José Luis Rodríguez Rivera, a pesar de que éste compareció, el 7 de junio de 2021 le fue anotada la rebeldía por incumplimiento con órdenes del tribunal. En lo concerniente al apelante, éste inicialmente compareció a los

---

<sup>2</sup> Caso Núm. NICI2006-00744, también de la Región Judicial de Fajardo.

procesos sin someterse a la jurisdicción del tribunal. No obstante, como parte de las determinaciones contenidas en la Sentencia el TPI concluyó que el señor Rodríguez Gerena había sido emplazado válidamente por edicto. También, y en la alternativa, concluyó que el apelante se sometió a la jurisdicción del tribunal a la luz de la doctrina de la sumisión voluntaria, pues este compareció por escrito en múltiples ocasiones y estuvo presente en más de una vista en la que tuvo la oportunidad de argumentar. Finalmente, se le anotó la rebeldía al señor Rodríguez Gerena toda vez que, a pesar de haber estado participando activamente en el caso, nunca presentó alegación responsiva.

En su comparecencia ante este Tribunal, Lime solicitó la desestimación del recurso por craso incumplimiento por parte del apelante con lo dispuesto en la Regla 16 (E) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Ello, pues a su entender el recurso presentado por el señor Rodríguez Gerena omitió incluir copias de documentos esenciales tales como la demanda, la contestación, las minutas, así como resoluciones y órdenes relevantes. También, a pesar de hacer reserva del planteamiento reglamentario, expuso su posición en cuanto a cada uno de los señalamientos de error esgrimidos por el apelante.

### **III.**

#### **-A-**

La apelación es el recurso que se presenta ante el Tribunal de Apelaciones cuando se solicita la revisión de una sentencia final emitida por el Tribunal de Primera Instancia. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, pág. 490. Véase Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRa sec. 24y; Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V; Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B.

Una vez una parte determina ejercer su derecho a apelar una sentencia, tiene que cerciorarse de que su comparecencia cumpla con los requisitos contenidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En primer lugar, el mismo debe ser presentado dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Id., Regla 13(A)3. Deberá presentarse además un (1) escrito original y tres (3) copias del mismo en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, aunque el Reglamento también provee para que el recurso se presente en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la providencia judicial de la cual se recurre, siempre que se cumpla con los requisitos pertinentes a esa presentación. Id., Regla 14. Asimismo, deberá notificar a las partes dentro del término de treinta (30) días antes dispuesto para la presentación del recurso. Id., 13(B).4 Cuando el recurso se presenta ante este Tribunal, el apelante deberá notificar copia de la portada ponchada dentro del periodo de setenta y dos (72) horas que provee el Reglamento de este Tribunal. Id., Regla 14(B); Véase *Hernández Jiménez v. AEE*, 194 DPR 378, 383 (2015).

El documento deberá también cumplir con los requisitos de forma, los cuales también están dispuestos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Deberá también contener una cubierta en donde, entre otras cosas, se incluirá el nombre de las partes y el de sus respectivas representaciones legales, junto con la información correspondiente. Id., Regla 16 (A). Entre otros requisitos, también dichas Reglas exigen que se haga referencia a la resolución, orden o sentencia de la cual se solicita revisión. Id., Regla 16 (C) 1(c). Requieren además una relación de los hechos procesales pertinentes y los señalamientos de error junto con una discusión de los mismos. Id., Regla 16(C) 1 (d), (e) y (f). Con respecto al

apéndice, entre otros requisitos el Reglamento exige que se incluyan:

[. . .]

(a) Las alegaciones de las partes, a saber, la demanda principal, las demandas de coparte o de tercero y la reconvencción, y sus respectivas contestaciones.

(b) La sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma.

(c) Toda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación; o que sean relevantes a éste.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia. Id., Regla 16 (E)1.

Asimismo, el Reglamento expresa que este Tribunal, a petición de parte, o motu proprio, podrá permitir la presentación posterior del apéndice. Id., Regla 16 (E) (2). El Tribunal Supremo ha enfatizado la necesidad de cumplir con las Reglas aplicables del Reglamento del Tribunal de Apelaciones para presentar los recursos, con el propósito de que los mismos puedan ser examinados por el Tribunal de Apelaciones. Es decir, que el cumplir con estos requisitos y reglas es lo que coloca a este Tribunal en posición de poder examinar y evaluar los méritos del mismo. *Morán v. Martí*, supra, pág. 365; *Mfrs. H. Leasing v. Carib. Tubular Corp.*, 115 DPR 428, 430 (1984); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 91-93 (2013). En fin, el Tribunal Supremo ha resuelto que la persona que presenta un recurso ante la consideración de este Tribunal tiene “la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de

Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia”. Morán v. Martí, supra, pág. 367. Si no se perfecciona el recurso “dentro del término jurisdiccional provisto para ello, el foro apelativo no adquiere jurisdicción para entender en el recurso presentado”. Id.

De otra parte, la Regla 12.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que las normas sobre los requisitos de notificación a las partes y los requisitos de forma para los recursos de apelación, *certiorari* y de revisión judicial deberán interpretarse de forma que se reduzcan al mínimo las desestimaciones de los recursos. Ello, cónsono con el principio rector en nuestro ordenamiento jurídico sobre la idoneidad de que las controversias se atiendan en los méritos. Rodríguez v. Sucn. Martínez, 151 DPR 906 (2000).<sup>3</sup>

**-B-**

El emplazamiento es la notificación formal a la que todo demandado, en virtud de las garantías mínimas del debido proceso de ley, tiene derecho cuando existe en su contra una reclamación judicial para que, de así desearlo, comparezca a defenderse. Ahora bien, un demandado renuncia al requisito de la notificación formal cuando se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal. Esto lo puede hacer al cumplir voluntariamente con las órdenes del tribunal y, a solicitud de éste, presentar documentos pertinentes dirigidos a dilucidar la reclamación que incoe la parte demandante en su contra. En el ordenamiento procesal vigente, esto se conoce como “sumisión voluntaria”. La figura de la sumisión consiste en que una parte comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que la constituye parte en el pleito,

---

<sup>3</sup> Véase también, la Regla 2 (3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que dispone que las normas establecidas por el Reglamento se interpretarán y están dirigidas a: “implantar el principio rector de que las controversias judiciales se atiendan en los méritos y no se desestimen los recursos por defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes.”

sometiéndose así a la jurisdicción del tribunal. Es decir, la comparecencia voluntaria de la parte demandada suple la omisión del emplazamiento y esto es suficiente para que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre la persona bajo las garantías del debido proceso de ley. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714 (2003).

**-C-**

La Regla 67.1 de Procedimiento Civil<sup>4</sup> dispone expresamente que cualquier parte que presente un escrito al tribunal deberá notificar a todas las partes copia del mismo. La notificación a la parte se efectúa entregándole copia del escrito o remitiéndole la misma por correo, fax o medio electrónico a la última dirección que se haya consignado en el expediente. También, conforme a lo dispuesto en la Regla 67.3 de Procedimiento Civil todo abogado o abogada, o persona que presente un escrito, deberá certificar haber notificado a las demás partes en la forma dispuesta anteriormente.

**IV.**

En cuanto a la solicitud de desestimación del recurso presentada por la parte apelada por incumplimiento del apelante con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, podemos consignar que, en efecto, en la comparecencia del señor Rodríguez Gerena éste omitió incluir varios de los documentos requeridos por la Regla 16 de nuestro Reglamento. Sin embargo, un estudio integrado de las comparecencias del apelante y de la parte apelada nos permite tomar conocimiento de los documentos y controversias esenciales ante el TPI, lo que viabiliza que podamos ejercer nuestra función revisora. Así las cosas, concluimos que en este caso en particular el defecto de forma no afectó los derechos de Lime, por lo que conforme al antes discutido el principio de que las controversias judiciales se atiendan en los méritos y no se

---

<sup>4</sup> 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 67.1.



desestimen los recursos por defectos de forma, rechazamos desestimar el recurso.

En cuanto al primer señalamiento de error, sostiene el apelante que incidió el TPI al no resolver afirmativamente su solicitud, presentada el 20 de julio de 2020 mediante *Comparecencia Especial Sin Sumisión a la Jurisdicción* en la que solicitó que se ordenara a Lime a notificarle de los escritos presentados en el caso. Sin embargo, en su argumentación en cuanto a este error, el apelante parece cuestionar la jurisdicción del tribunal sobre su persona, al hacer señalamientos sobre el proceso de su emplazamiento, las abogadas de la parte apelada, y el emplazador utilizado, en base a cuya declaración jurada se autorizó el emplazamiento por edicto.

Sobre la solicitud de notificaciones al apelante, hemos verificado el expediente y observamos que la parte apelada certificó en todo momento su cumplimiento con el deber de notificar copia de los escritos presentados a las demás partes a sus direcciones conocidas. En todo caso, consideramos también que el apelante abandonó el dicho planteamiento ante el TPI, pues tal y como se discutirá posteriormente, el expediente refleja que en sus comparecencias el apelante litigó activamente y se oponía a los escritos presentados por las otras partes, lo que difícilmente hubiera podido efectuar si no hubiera sido notificado con copia de los mismos.<sup>5</sup>

De igual manera, debemos señalar que a nuestro entender no existe controversia alguna sobre la jurisdicción del Tribunal sobre el apelante. Como consignara el TPI en su Sentencia, el señor Rodríguez Gerena le indicó por medio de conversación

---

<sup>5</sup> De hecho, en comparecencia con fecha de 14 de septiembre de 2019 en el antes mencionado caso de cobro de dinero y ejecución de hipoteca, Caso Civil Núm. NICJ2006-0074, el apelante indicó haber advenido en conocimiento de la presentación del caso que nos ocupa sobre restitución de pagaré extraviado y entonces también alegó no haber recibido ninguna notificación.

telefónica al emplazador contratado por la parte demandante que conocía de la existencia de la demanda y que estaba de acuerdo en ser emplazado por edicto. Véase, Pág. 172 del apéndice presentado por la parte apelada, donde esta circunstancia es admitida por el propio apelante en una moción presentada ante el TPI. Además, y como determinara el TPI, es forzoso concluir que en este caso, con sus actos, el apelante se sometió voluntariamente a la jurisdicción del tribunal. Así las cosas, no se cometió el primer error señalado.

Por estar relacionados entre sí atenderemos conjuntamente el segundo y tercer señalamiento de error. En el primero de éstos se imputa error al TPI al anotar la rebeldía al codemandado José Luis Rodríguez Rivera y a Flamboyán, en vez de pasar juicio sobre la relación entre estas partes. Por su parte, en el tercer señalamiento de error se alega que erró el TPI al negarse a pasar juicio sobre las alegaciones de fraude contra el tribunal y en contra del apelante. Examinado el expediente, debemos de coincidir con la determinación del TPI de que con estos argumentos se pretendió litigar nuevamente en este caso asuntos ya planteados por el apelante y adjudicados por otra Sala del TPI de Fajardo en el caso N1CI2006-00744. Como es sabido, los casos judiciales, y los argumentos en ellos vertidos, deben tener su finalidad y ningún planteamiento o expediente tiene derecho a vida eterna en los tribunales. *Madera Meléndez v. Negrón*, 103 D.P.R. 749, 751 (1975). De igual manera debemos señalar que el apelante, quien comparece por derecho propio, carece de legitimación para señalar como error la anotación de rebeldía a dos codemandados, quienes serían los directamente afectados por dicha determinación.

**V.**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma el dictamen apelado, ello al no haberse cometido los errores señalados.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones